

**ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN EL AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2023
(NOTIFICADA POR ESTADO EL 5 DE JUNIO DEL 2023) RADICADO: 940014089002-2023-
00024**

Paola Andrea Ortiz Paez <paolaandreaortizpaez@hotmail.com>

Jue 8/06/2023 10:17 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida

<j02prminirida@ceñdpj.ramajudicial.gov.co>; miriamconstanzalozano@gmail.com

<miriamconstanzalozano@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso auto rechaza demanda Miriam Constanza Lozano.pdf;

Doctor

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

**ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN EL AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2023
(NOTIFICADA POR ESTADO EL 5 DE JUNIO DEL 2023)**

RADICADO: 940014089002-2023-00024

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA POR PRESCRIPCION,
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del lote No 7 ubicado en Cra 6 5- 30 cas 7, del
bien inmueble de mayor extension ubicado en el predio el PIÑAL, identificado con folio de matricula
inmobiliaria No 500-15776, con extension de 134 hectareas, con ficha catastral No. 01000000177-
000010000000**

**DEMANDANTE: MIRIAM CONSTANZA LOZANO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N°
55.200.785.**

**DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL., y en contra de todas las personas
indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.**



PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ

Abogada

Tarjeta Profesional: 138 589

Móvil: 312 350 2786

Carrera 9 No. 21 – 43

Inirida, Guainia, Colombia

e-mail paolaandreaortizpaez@hotmail.com

Doctor
OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA

ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN EL AUTO DEL 2 DE JUNIO DEL 2023 (NOTIFICADA POR ESTADO EL 5 DE JUNIO DEL 2023)
RADICADO: 940014089002-2023-00024

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del lote No 7 ubicado en Cra 6 5- 30 cas 7, del bien inmueble de mayor extensión ubicado en el predio el PIÑAL, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 500-15776, con extensión de 134 hectáreas, con ficha catastral No 01000000177-000010000000

DEMANDANTE: MIRIAM CONSTANZA LOZANO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 55.200.785.

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL., y en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Señor Juez

PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ, ciudadana mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Inirida, identificada con cédula de ciudadanía número 42.547.546 de Inirida portadora de la T.P. N° 138.589 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora MIRIAM CONSTANZA LOZANO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 55.200.785., me permito mediante el presente escrito interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 y 321 Numeral 1 del Código General del Proceso, los motivos del disenso que sustentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente pues el auto de rechazo no ha cobrado firmeza.

ANTECEDENTES

1. El día 13 de marzo del 2023, se radicó la demanda POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, específicamente del lote No 7 ubicado en Cra 6 5- 30 cas 7, lote que corresponde del bien inmueble de mayor extensión ubicado en el predio el PIÑAL, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 500-15776, conforme a la identidad que se extrae de los certificados por la oficina de predios de la Secretaría de Planeación Municipal, realizado el reparto le correspondió a su despacho conocer del presente asunto.
2. El Juez de conocimiento mediante auto del 28 de marzo del 2023, inadmitió la demanda POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en su momento los argumentos de la inadmisión se centraron en los siguientes aspectos, que se identificaron en 8 ítems:
 - Debida integración de litis consorcio (se reclama vincular como demandantes a los vendedores de la posesión y mejoras).
 - Se aclaró el contenido del poder (DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO).
 - Se solicitó el certificado de libertad y tradición y que contara con la actualización catastral.
 - Se aclarará el predio el Piñal es rural o urbano, considera que hay inconsistencias.
 - Solicita planos y ficha catastral legibles expedido por el Municipio de Inirida.
 - Aclarar la pertinencia del documento suscrito el 26 de marzo del 2013.
 - Alléguese los planos del predio de mayor extensión y la porción que se pretende usucapir.

- Claridad entre el hecho primero y el hecho segundo, la naturaleza de las zonas a prescribir zonas y extensiones.
 - Claridad y precisión frente a la demanda promovida confrontado con el artículo 2532 del Código Civil.
3. La suscrita atendiendo a los requerimientos del auto que inadmitió la demanda y se envió escrito de subsanación en los términos de ley.
 4. Con auto calendarado del 2 de junio de los cursantes, el señor Juez de conocimiento rechazó la demanda invocando tres circunstancias determinantes para el rechazo de la demanda, decisión que fue notificada en estado electrónico el 5 de junio del 2023.

Del auto recurrido, el Juzgado hinca su criterio sobre los siguientes aspectos

1. Integración del Contradictorio, se insiste por el despacho que en el libelo de la demanda debe dirigirse como demandados a quienes hacen parte de la cadena de posesiones que se alegan y arriman como prueba documental.
2. Que los anexos continúan distorsionados, aduciendo que los visualizados por el despacho continúan siendo imágenes digitalizadas.
3. Considera el despacho que persiste la duda sobre la identificación del predio y que se trate del mismo bien que se pretende adquirir

Motivos de inconformidad – Sustentación del recurso

Frente a la integración del litis consorcio, se exponen como motivos del disenso, que en lo atinente al proceso de declaración de pertenencia; la persona natural o jurídica que se encuentra legitimado en la parte pasiva, en quien figura como propietario del inmueble en el certificado de libertad y tradición y en este caso, el poder y las pretensiones de la demanda están dirigidas a adquirir el dominio de una parte del predio de mayor extensión del cual es propietario señor JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL.

La prueba documental que se presenta, donde pretende acreditar que desde hace más de veinte (20) años, propietario del inmueble no ejerce actos de señor o dueño, han sido varias las personas que han detentado la posesión material de la fracción de terreno que se reclama (lote No 7 ubicado en Cra 6 5-30 cas 7), considero con respeto que no es válido el argumento del despacho cuando se requiere la vinculación de los señores SERGIO VELA y RODRIGO QUINTERO, pues es claro que con los documentos suscritos ellos se desprendieron de la posesión que fue entregada a la ahora demandante a través de los documentos privados, que se aportan como prueba documental, los señores SERGIO VELA y RODRIGO QUINTERO no tiene interés en la causa petendi y su vinculación se torna innecesaria.

El Juzgado esta imponiendo cargas procesales que no se encuentran establecidas en la ley, pues de acuerdo con lo exigido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso indica claramente:

A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Si el reparo que hace el despacho, consiste en vincular como demandados a los señores SERGIO VELA y RODRIGO NARANJO, como se acoto con antelación, los datos de estas personas aparecen en documentos privados, que la única vocación que tienen dentro del proceso es probar que desde el año 2013, (lote No 7 ubicado en Cra 6 5-30 cas 7), que hace parte del predio de mayor extensión, fue el señor SERGIO VELA quien ocupó el predio entre el año 1993 y hasta el año 2013, el señor SERGIO VELA y posteriormente, el señor VELA

vendió la posesión y mejoras al señor RODRIGO QUINTERO, quien posteriormente para el 2015 hizo la venta en similares términos a la ahora demandante.

La señora MIRIAM CONSTANZA LOZANO LOPEZ, hizo la compra de la posesión y mejoras del predio, que desde el año 1993, posesión que viene dándose sin que la persona que figura como propietario en el folio de matrícula haya iniciado acciones judiciales para reivindicar el derecho de dominio, afirmación que tiene soporte en las anotaciones que reporta el folio de matrícula inmobiliaria.

Solicito al despacho tenga en cuenta que en este caso, no se trata de una acción posesoria donde se pueda exigir al despacho la vinculación como demandados de las personas que así permiten esa calificación (como poseedores), pues como del contenido mismo de la norma se extrae la exigencia para dirigir la demanda, es que sea a la persona que aparece como titular del derecho de dominio.

Por parte el despacho considera como requisito para la admisión de la demanda, la INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO de que trata el artículo 61 del C.G.P., insistiendo que debe ser demandados las personas que con anterioridad a la demandante vendieron las posesión, esta apreciación va más allá lo exigido por el legislador, el litis consorcio puede ser necesario, o facultativo, sin embargo esta conformación del contradicción puede surgir en el devenir del proceso cuando se vincule al legitimado de manera principal y este dentro de la contestación de la demanda realice las peticiones para la vinculación de terceros o de la forma como se faculta al titular del despacho a realizarlo dentro del auto que admite la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 61 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, las causales de inadmisión y consecuente rechazo, están taxativamente previstas en el tercer inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, donde se enuncian 7 eventos en los cuales, el juez puede al momento de calificar la demanda, resolver que la misma no puede ser admitida, y dentro de estas no se encuentra discriminada el requerimiento de conformar el contradictorio, como tampoco es causal de inadmisión pues el juez puede realizarlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Con los argumentos expuestos, considero se supera la posición del despacho, pues de persistir, en su criterio la necesidad de vincular a los señores SERGIO VELA y RODRIGO NARANJO, puede en el auto admisorio resolver lo pertinente, toda vez que la demanda va en caminata en contra del señor JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA, es decir la demanda va dirigida contra todos aquellos quienes se crean con derecho a reclamar o a oponerse a la demanda, aunado a ello lo que se debió fue ordenar en el auto admisorio la integración del Litis consorcio y el contradictorio, además de su notificación y traslado de la demanda, y no encausar este requisito como una causal para inadmitir la demanda.

Frente al segundo argumento del rechazo, donde se solicita allegar los PLANOS, FICHA CATRASTAL, ESCRITURAS PUBLICAS, CONTRATO DE COMPRAVENTA y demás, pues los aportados en la demanda se encontraban ilegibles; dentro del escrito de la demanda inicial se aportaron todos aquellos documentos que dieran plena identidad del bien inmueble en cuestión y se solicito al despacho autorización para presentarlos en medio físico sin que esta petición fuera resuelta.

Nuevamente para aclarar porque los documentos allegados resultan suficientes para dar viabilidad al trámite reclamado, debe decirse, que el predio el Piñal fue adquirido por el señor JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL, en el año 1985, y ese predio cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No 500-15776, para esa época, hace 38 años, en el municipio de Inírida ese sector correspondía al área rural y como extensión un total de 134 hectáreas, copia de la escritura publica que allego y se encuentra legible.

Para el año 1993, se presentó un fenómeno del asentamiento humano irregular, que dio origen al hoy conocido como barrio el Paraíso, donde se establecieron un total de 8 manzanas, con

total de 91 predios, esta información fue certificada por el Secretario de Planeación Municipal mediante oficio SPDE 717 SVOT 211 2022, del 11 de octubre del 2022, quienes informan que del predio con folio de matrícula inmobiliaria No 500-15776 (de mayor extensión) contiene los 91 predios antes referidos. (el oficio mencionado se allego y verificado el archivo digital de la presentación de la demanda el documento es legible).

Aterrizando la información, como se ha realizado en el texto de la demanda, el municipio de Inirida tiene identificado que el predio lote No 7 ubicado en Cra 6 5- 30 cas 7, esta en posesión de la señora MIRIAM CONSTANZA LOZANO LOPEZ, que tiene unos linderos conforme a la visita realizada y que se anotaron en el texto original de la demanda, donde con certeza de aclara que el predio lote 7 de manzana 177 hace parte del predio registrado como el Pifal, existe elementos suficientes para establecer la identidad del predio. (certificado de linderos del 22 de junio del 2022, documento legible).

De los planos, debe acotarse que se encuentran en medio digitalizado, sin embargo, con documentos públicos originales que reposan en los archivos de la oficina de predios de la Alcaldía de Inirida, donde pueden ser constatados en el curso del proceso de acuerdo con las facultades otorgadas por el legislador en el artículo 245 del Código General del proceso y, en la instancia de calificación de la demanda, se indica que resultan ilegibles, sin embargo en el oficio expedido por la autoridad municipal puede usted verificar que el predio de mayor extensión contiene en su interior un total de 91 predios, ya individualizados y loteados, pues el municipio adelanta acciones de urbanismo en el sector y registros ante el IGAC, pues sobre cada predio se genere el cobro del impuesto predial, de la información obrante en la demanda con el oficio SPDE 717 SVOT 211 2022, del 11 de octubre del 2022, se tiene claro las condiciones del predio de mayor extensión y la proporción que se reclama por vía de usucapión siendo necesario apreciar que este documento conforme lo establecido en los artículo 257 del C.G del Proceso.

El juez indica y así lo entiende la suscrita, que se daba el rechazo de la demanda, por ir escaneados en la aplicación cam escáner, pues así lo plasma o se da a entender en el auto que rechaza la demanda *"Observa el despacho que los documentos adjuntos en fotos o escaneado con la aplicación cam escáner planos determinantes para la identificación del predio a usucapir, los mismo siguen siendo limitantes a la vista de la impresión"*.

Al respecto, esta apoderada, debe poner de presente, que la información relacionada en el oficio suscrito por el Secretario de Planeación Municipal anuncia los documentos tiene datos suficiente para identificar el predio, el documento que presenta un poco de opacidad es el plano de la manzana, sin embargo, en los demás documentos arrimados es diáfana la información que es deprecada por el Juez frente a la identidad del predio, pues la imagen del plano resulta irrelevante cuando en el escenario procesal para darle valor al plano es el decreto y práctica de pruebas.

Por vía del recurso, es importante nuevamente acotar que dentro de las causales de inadmisión y posterior rechazo, no se encuentra ninguna que permita la clasificación de la calidad de imagen del documento que se anexa como prueba, para calificar los requisitos formales en una demanda de declaración de pertenencia es la presentación de los documentos que acreditan la titularidad del bien a usucapir, como en efecto se hizo inicialmente en el escrito de la demanda.

De los documentos presentados se tiene el plano del predio de mayor extensión y el plano de las manzanas que se encuentran dentro del predio de mayor extensión y del predio reclamado la ubicación en la manzana con el numero asignado y los correspondientes linderos, así las cosas de la causal de rechazo que se presenta por el despacho puede ser superada al revisar la demanda, los documentos digitalizados que deja ver claramente la plena identificación del predio a usucapir.

Sobre la tercera causal esbozada por el señor Juez, el Despacho considera como no subsanado el requerimiento sexto del auto que inadmite la demanda en el cual solicita: "aclarar e indicar que relación hay entre el contrato de compraventa adjunto en la demanda de fecha 26 de marzo de 2013 y lo pretendido, pues el despacho no observa conexión alguna" al respecto del auto que rechaza la demanda, aludé el señor juez que, "no hay identificación del predio que indique que se trata del mismo bien a adquirir por prescripción"; esta apoderada debe indicar que se concurrió a lo solicitado en el auto que inadmite la demanda de fecha 28 de marzo del 2023 y por tal motivo en el escrito de subsanación se precisó la relación existente entre la demanda y el contrato de compraventa del 26 de marzo del 2015, es así que en el trámite de subsanación se especificó que se trata del mismo bien en discusión y lo pertinente de este documento era demostrar la ocupación del bien de manera pacífica y sin perturbación desde el año 1993, pues el primer contrato de compraventa de mejoras especifica que el señor Sergio Vela venía ocupando ese lote desde 20 años atrás a la celebración del contrato con el señor Rodrigo, aunado a ello, el mismo documento permite demostrar la posibilidad de realizar una sumatoria del tiempo de ocupación de acuerdo a lo presupuestado en el artículo 778 del código civil el cual le permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Ahora, con el propósito de aclarar al despacho que relación tienen los contratos privados en lo atinente a la identificación de la fracción del predio, es preciso acotar como entre la venta del 2013 y la del 2015 tienen los mismos linderos.

Fecha	Comprador	Vendedor	Linderos
26-marzo-2013	Rodrigo Naranjo Quintero	Sergio Vela	Norte: Calle 26 extensión 10 ml. Sur: Lote de Jaime Hernández extensión 10 ml. Oriente: Lote de Ivan Rizo extensión 25 ml. Occidente: Lote de Nelsy Hernández extensión 25 ml.
10-junio-2015	Miriam Constanza Lozano López	Rodrigo Naranjo Quintero	Norte: Calle 26 extensión 10 ml. Sur: Lote de Jaime Hernández extensión 10 ml. Oriente: Lote de Ivan Rizo extensión 25 ml. Occidente: Lote de Nelsy Hernández extensión 25 ml.

También se arrimo junto con la demanda, documento que acredita como el pedimento de la demandante ante la autoridad municipal reclamado la adjudicación, obtuvo como la respuesta que no era posible realizarla, pues el lote está ubicado dentro de un predio privado, que ya se ha indicado varias veces es propiedad del demandado, tal como se dejó plasmado en el contrato de compraventa de posesión y mejoras celebrado entre la demandante y el señor Rodrigo Naranjo Quintero, donde finalmente, como ya se anotó, el aporte de los contratos de compraventa tiene como potencial uso probatorio dentro del proceso es acreditar la posesión quieta, pública y pacífica que se ha ejercido sobre el lote reclamado por más de 10 años y como la ahora demandante, compro la posesión de manos de la persona que acredito igualmente la suma de la posesión del primigenio ocupante y también la plena identidad del bien sobre el cual se ejerce la posesión desde pretérita oportunidad.

Las compraventas que se allegan versan sobre el mismo predio que el municipio de Inirida ya alindero de manera técnica y para sostener esta afirmación no resulta caprichosa, obsérvese como en el contrato de compraventa de posesión y mejoras suscrito entre Rodrigo Naranjo Quintero y la demandante se advierte que la posesión y mejoras se encuentran ubicadas en el Barrio El Paraíso, calle 26 5 30 lote 7 manzana 177.

De los linderos certificados por el municipio de Inirida

NORTE: Con calle 26, extensión de 10.20ml (antes extensión de 10 ml)

SUR: Con el lote No 15 en extensión de 9.70 ml (antes lote de Jaime Hernández, extensión 10 ml)

ORIENTE: Con el lote No 8 en extensión de 26.70ml (antes lote de Ivan Rizo, extensión 25 ml)

OCCIDENTE: Con el lote No 6 en extensión de 26.70 ml (antes lote de Nelsy Hernandez, extensión 25 ml)

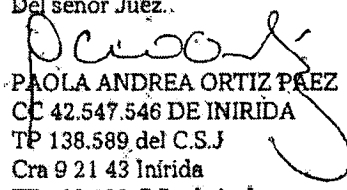
Su señoría, debe decir esta apoderada que ha cumplido con lo estipulado en el LIBRO SEGUNDO del Código General Del proceso Título Único Demanda Y Contestación Capítulo I. artículos 81, 83 y 84. Cumpliendo así con la formalidad de los requisitos exigidos para la presentación de la demanda.

Además, su señoría, lo aquí solicitado, son requisitos, que no van acorde con lo solicitado en el artículo 90 del C.G.P y un así cuando la demanda pueda o no contener yerros que deban ser corregidos, los aquí solicitados bien se podrían haber corregido y/o aclarado, mediante lo dictaminado en el artículo 93 del mismo código. porque amen de deducirse una exigencia que la ley no estableció, el intérprete que así proceda no solo desconocería la presunción de buena fe constitucional, sino también el principio de informalidad establecido en el artículo 11, parte final, del CGP.

PETICION

Señor Juez, de acuerdo a los argumentos de orden fáctico y jurídico que se exponen me permito solicitar sean atendidos los ruegos y en consecuencia se revoque el auto del 2 de Junio del 2023 por medio del cual rechaza la demanda y en consecuencia de disponga admitir la presente demanda.

Del señor Juez..


PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ

CC 42.547.546 DE INIRIDA

TP 138.589 del C.S.J

Cra 9 21 43 Inirida

TP 138.589 C.S. de la J.

Email paolaandreaortizpaez@hotmail.com